Esquel, 02 de febrero de 2026.

------**VISTO**:----------

-----Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

-1.- La Jueza de Familia interviniente dispuso la revisión de la sentencia definitiva del 16/8/2025 (ver resolución del 6/9/24). Luego de llevar a cabo el proceso de rigor, finalmente el 1/12/25 mediante S.I. registrada al N° 84/25 restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <Persona 1> con relación a los actos jurídicos que detalla en el punto 1.- a), b), c), c) y d). Designó como figura de apoyo a la Sra. <Persona 2>.----------Al punto 3.- de la resolución en consulta dispuso que la extensión del régimen de apoyo y salvaguarda comprende todos los actos enunciados en el punto 1) que deberán ser celebrados y/o ejecutados por <Persona 1> con la participación de <Persona 2> con el alcance de representación, asistencia y supervisión como condición de su validez (art. 102 CCyC). Deberá el apoyo rendir cuentas en los términos del art. 130 del CCCN, una vez al año (art. 138 del CCCN).----------La decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico.----------

----------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

----------Sentado ello, de autos se desprende que del acta de audiencia del 21/11/24 surge que la jueza tomó contacto personal con la Sra. <Persona 2>. En dicha audiencia estuvieron presentes su progenitora designada como figura de apoyo (Sra. <Persona 2>), el Dr. <Persona 3>, abogado y la Dra. <Persona 4> por la Asesoría de Familia.----------

----------Mediante los ID 1729301 y 2075870, del 21/11/24 y 25/9/25, respectivamente, el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó el informe con las conclusiones de la Junta Médica ordena en autos. Diagnosticaron a <Persona 1>: "... Retraso Mental

Leve…” de “…larga data…”.----------Mediante ID 1729301 el ETI presentó informe socio ambiental oportunamente requerido.----------

----------Finalmente habiéndose efectuado el procedimiento de revisión con los pasos arriba indicados, la jueza dictó la sentencia N° 84/25 el 1/12/25.----------Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el 19/1/26 manifestando que nada tiene que observar en el trámite cumplido, y solicitó se confirme la sentencia.----------En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, el Juez declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años.----------

----------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1.- a), b), c), c) y d), de la resolución N° 84/25. Del mismo modo, resolvió respecto a la designación de persona de apoyo designando a su madre, Sra. <Persona 2>, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------

---------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**RESUELVE**:----------

--**1°) CONFIRMAR** la sentencia N° 84/2025 del 1/12/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. <Persona 1>, <DNI 1>, nacida el 10/07/1978 en la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1.- sub apartados a), b), c), c) y d) de la sentencia referida.----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Cristina Márquez

Secretaria